



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

64

C-121127-1

“Torres, Carlos Alfredo y otro c/
Doble A S.A. s/ Cumplimiento
de Contratos Civiles Comerciales”
C. 121.127

Suprema Corte de Justicia:

La Magistrada a cargo del Juzgado de Primera instancia en lo Civil y Comercial n°4 del departamento judicial de Junín, en el marco del juicio por cumplimiento de contrato, resolución y daños y perjuicios incoado por Carlos Alfredo Torres y Claudio Silva contra “DOBLE A S.A.”, dictó sentencia rechazando la acción, con las costas a la parte actora vencida (fs. 217/221).

El pronunciamiento se refiere al reclamo deducido por el adquirente (Silva) y el subadquirente (Torres) en base a un boleto de compraventa formalizado por el primero con la empresa demandada en fecha 3 de diciembre de 1998 respecto de un acoplado dominio WKF664, cuya inscripción registral no se pudo materializar en virtud de la inhibición general de bienes trabada en el año 2006 con relación al titular registral, Luis Néstor Biasioli. Recurrido el decisorio de grado en fs. 228 por el

coaccionante Torres, quien expresó agravios en fs. 235/241, a su turno la Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial Departamental confirmó la sentencia impugnada, con costas de Alzada al coactor apelante (fs. 252/256 vta.).

Para así decidir, liminarmente el Tribunal sostuvo que no resultaba de aplicación al caso el sistema de protección de los consumidores en virtud de lo previsto por el art. 2 de la Ley de Defensa del Consumidor n°24.240 en su versión original vigente al momento de la celebración de la operación aludida, el cual disponía que no tendrán el carácter de consumidores o usuarios quienes adquieran, almacenen, utilicen o consuman bienes o servicios para integrarlos en procesos de producción, transformación, comercialización o prestación a terceros, destino al que innegablemente, por su naturaleza, está afectado un acoplado, como el que resulta ser objeto del contrato de compraventa de autos.

Luego de analizar el régimen jurídico aplicable al caso de enajenaciones sucesivas de automotores, sea por aplicación de la tesis clásica o tradicional de venta de cosa ajena, o la más flexible de cesión de derechos, sostuvo el Tribunal que en cualquiera de



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

C-121127-1

los caminos que al respecto se adopte, no puede responsabilizarse a la demandada como eslabón intermedio de la cadena por incumplimiento ni aducir una turbación de derecho por una causa claramente sobreviniente tal como la inhibición del titular registral luego de transcurridos a 8 años desde la operación (art. 2091 del CC Vélez), motivo ajeno a cualquier débito de su parte, cuando fue la propia y exclusiva mora del/los acreedor/es el único factor causalmente determinante de que la transferencia no pudiera efectivizarse. Contra dicha forma de resolver se alzó la parte actora -mediante letrado apoderado- a través de los recursos extraordinarios de nulidad e inaplicabilidad de ley de fs.261/269, relatando a continuación la síntesis de agravios del remedio de nulidad incoado, único que motiva mi intervención.

Denuncia el recurrente que la Cámara al fundar su sentencia ha omitido la consideración de cuestiones esenciales. Agrega que el pronunciamiento carece de la debida fundamentación legal, por lo que resulta violatorio de los arts. 168 y 171 de la Carta local.

Manifiesta que el decisorio omite la aplicación de oficio de las normas de protección de los consumidores y usuarios

C-121127-1

previstas por los arts. 1, 3, 65, 37, 38, 52, 53 siguientes y concordantes de la Ley 24.240, así como de la Ley 13.133 y de las Constituciones Nacional y Provincial, tanto en las sentencias de primera como de segunda instancia.

Entiende que contrariamente a lo sostenido por el órgano de Alzada, justamente el fin de dicho sistema protectorio es tutelar a quienes se encuentran en la posición más débil de la relación de consumo frente a aquellos que dedican su vida a operar en el tráfico comercial y se mueven dentro del circuito con el mayor de los conocimientos y habilidades, debiendo el estado, a través de la aplicación de este régimen de orden público, equilibrar esa desigualdad para que la asimetría no sea tan marcada.

Sostiene que lo que debió hacer el Tribunal en salvaguarda del orden público y de los intereses de las partes, era ordenar la efectivización de la transferencia para lo cual la vendedora "Doble A S.A." resulta obligada directa, ya que firmó el boleto de compraventa en ese carácter. Agrega que el boleto suscripto, es un contrato de adhesión, el que comúnmente celebran con sus clientes las agencias dedicadas a la compraventa de rodados como lo era la demandada, y la Cámara omitió aplicar



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

C-121127-1

la interpretación respecto de cláusulas abusivas que establecen los arts. 37 y 38 LDC, en alusión a la cláusula 2° del contrato que hace referencia a “toda la documentación referente al vehículo”.

A juicio del recurrente, la sentencia no analiza que el vendedor actuó con absoluta mala fe, toda vez que en ninguna cláusula del contrato dijo que el acoplado no era de su propiedad y que se encontraba inscripto a nombre de un tercero. Es decir que vendió una cosa ajena como si fuera propia, omitiendo toda referencia al art. 2° del Decreto 6582/58.

Advierte que no se ha dado oportuna intervención a este Ministerio Público, tal como imperativamente lo impone la Ley 24.240, lo que según su apreciación acarrearía la nulidad del procedimiento.

Por lo dicho, afirma que los vicios denunciados afectan los derechos constitucionales de defensa y debido proceso, debiendo declararse nulo el decisorio atacado.

Llegan en vista las presentes actuaciones con la finalidad de tomar la intervención que legalmente corresponde a este Ministerio en su carácter de Fiscal de la ley (conf. art. 52 Ley 24.240 y art. 27 Ley 13.133; v. fs. 295).

Y precisamente la ausencia de participación de esa rama del Ministerio Público en todo el trámite seguido en las instancias de grado ha sido uno de los motivos de alzamiento enarbolados por el quejoso, tal como fuera reseñado párrafos arriba.

Ahora bien, dicho déficit procedimental resulta a la luz de la doctrina legal de V.E. vigente en la materia extraño al recurso extraordinario de nulidad aquí bajo análisis pues se relaciona con cuestiones procesales anteriores a la sentencia, deviniendo por ello ajeno al objeto de ese intento revisor (conf. S.C.B.A., causas L. 88.467, sent. del 23-IX-2009; L. 116.922, Sent. del 5-III-2014; Rl. 118.720, Resol. del 27-V-2015; Rl. 119.826, Resol. del 22-VI-2016; e. o.). Ello, claro está, sin perjuicio de señalar que dicha inobservancia debe ser evitada a los fines de permitir el cumplimiento de una de las funciones específicas asignadas a dicha rama del Ministerio Público como lo es la de control y resguardo de los intereses públicos involucrados en esta materia y la defensa del orden jurídico en su integridad (conf. arts. 189 Const. Pcial.), pero que en la especie no encuentro circunstancialmente comprometida, en tanto queda saneada con la participación que en esta oportunidad fuera otorgada a esta



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

C-121127-1

jefatura del Ministerio Público, por lo que procederé derechamente a expedirme sobre el reproche extraordinario de nulidad incoado, en los términos de lo normado por el art. 283 del C.P.C.B.A., evitando justamente a la parte que el derecho tutela, mayores dilaciones e inconvenientes.

Sentado ello así, estoy en condiciones de anticipar que el recurso extraordinario bajo examen, no puede prosperar.

En efecto, tal como fuera anteriormente adelantado, conforme inveterada doctrina legal de V.E. que comparto, solo puede atenderse por vía de este remedio extraordinario de nulidad las quejas que se funden en la omisión de tratamiento de alguna cuestión esencial, en la falta de fundamentación legal, en el incumplimiento de la formalidad del acuerdo y voto individual de los jueces o en la no concurrencia de la mayoría de opiniones (arts. 168 y 171 de la Constitución de la Provincia; conf. doct. Ac. 102.072, resol. del 11-VI-2008; Ac. 102.956, resol. del 17-VI-2009; C. 116.126, resol. del 21-XII-2011; C. 116.488, resol. del 28-III-2012; C. 118.169, resol. del 18-XII-2013; C. 119.463, resol. del 23-XII-2014; C. 119.970, resol. del 11-XI-2015), siendo ajenos al acotado marco cognoscitivo de esta

vía extraordinaria específica todos aquellos reproches vinculados a eventuales errores de juicio tales como los denunciados en punto a la inaplicación del régimen protectorio de consumidores y usuarios o a la valoración de eventuales conductas abusivas rayanas en la mala fe como las que endilga a la sociedad demandada. Efectivamente, el pormenorizado repaso de los argumentos que al respecto trae el recurrente en su queja, resulta suficiente para evidenciar que, en estricto sentido, lo que genera sus agravios ha sido la decisión del Tribunal de rechazar la aplicación al caso del sistema normativo que tutela a los consumidores como parte débil en esa clase específica de relación jurídica, que lejos de pasar inadvertida para el tribunal interviniente fue objeto de expreso abordaje en los primeros párrafos del punto II del voto del magistrado preopinante a la primera cuestión planteada en el acuerdo (v. fs. 253 y vta.).

En tal sentido, puntualmente V.E. ha dicho que *“En torno a la denunciada inaplicación de la ley de defensa del consumidor, debemos recordar que el recurso extraordinario de nulidad se circunscribe a la omisión de tratamiento de cuestiones esenciales de la litis, pero no a la forma en que fueron resueltas por el*



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

C-121127-1

tribunal apelado, como así tampoco a lo vinculado con presuntas transgresiones de normas legales -sean sustanciales o formales-, razón por la cual los cuestionamientos respecto al modo como el tribunal abordó los planteos, o el desacierto jurídico que pueda contener la decisión, resultan ajenos al acotado ámbito del referido medio de impugnación y propios del recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley (conf. Ac. 86.022, sent. del 16-II-2005; C. 89.548, sent. del 1-IX-2010)”.

Por lo demás, en lo relativo al quebrantamiento de la manda contenida en el art. 171 de la Constitución de la Provincia, que el recurrente sólo anuncia aunque sin mayores desarrollos argumentales en su pieza recursiva, cuadra recordar que conforme consistente doctrina legal de V.E. aquella infracción sólo se produce cuando el pronunciamiento atacado se encuentra huérfano de fundamentación jurídica, faltando la referencia de los preceptos legales pertinentes, situación que no se configura en el *sub lite*, ya que la simple lectura del resolutorio cuestionado demuestra que el mismo está fundado en el texto expreso de la ley (conf. S.C.B.A., C. 119.035, resol. del 2-VII-2014; C. 118.954, resol. del 15-IV-2015; C. 119.237, resol. del 3-VI-2015;

C-121127-1

C.120.378, resol. del 1-VI-2016, entre muchas), con independencia del mayor o menor grado de acierto que al respecto pudiera tener.

Las consideraciones hasta aquí expuestas bastan, según mi apreciación, para proponer a esa Suprema Corte que proceda a rechazar el recurso extraordinario de nulidad que dejo examinado (Conf. art. 298 C.P.C.C.).

Tal es mi dictamen.

La Plata, 17 de marzo de 2017.

JUAN ANGEL DE OLIVEIRA
Suplen. Jefe General
Suprema Corte de Justicia